

demas cargas en que su dueño no tenga mas derecho que á percibir el tributo ó pensión en los plazos estipulados, se harán por el capital que resulte de las escrituras de imposición.

5.

Quando en estas no se expresare, se formará con arreglo á la práctica que rija en cada pueblo por ley, estatuto, ordenanza, ó costumbre generalmente recibida, procediendo, en el caso de no haberla en el pueblo, por la que gobernare en la cabeza de Partido, y en su defecto por la de la capital de la Provincia ó Reyno.

6.

En las redenciones de los censos enfiteúticos en que el poseedor de la finca solo tenga el dominio útil, correspondiendo el directo al dueño de la carga, se tendrá presente en primer lugar si los poseedores de ambos dominios hubiesen estipulado la estimacion que deba darse al capital del cánon, y al de los demas derechos dominicales conocidos en las Provincias con los respectivos nombres de licencia, fadiga, tanteo, laudemio, luismo, comiso, ó qualquiera otro, ó convenido entre sí las reglas por las cuales deba procederse á la estimacion referida; y en tal caso se observarán puntualmente estos convenios.

7.

Si no hubiere tales pactos, se formarán los capitales por el valor que en cada Pueblo, Partido ó Provincia se dé por la misma ley, estatuto ó práctica al cánon enfiteutico, y á los derechos expresados.

8.

Finalmente, á falta de convenios particulares y de práctica constante, se procederá á la redencion, consignando por el cánon un capital regulado á razon de uno y medio por ciento, ó sesenta y seis y dos tercios al millar, y por derecho de laudemio, en que van considerados todos los dominicales, la cantidad que en el espacio de veinte y cinco años sea capaz de reeditar al tres por ciento otra igual al importe de una cincuentena del valor de la finca, rebaxadas las cargas á que esté sujeta, ó lo que es lo mismo, dos y dos tercios por ciento de su precio liquido.

9.

Se previene, respecto á las redenciones de censos enfi-

